

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS

CAPÍTULO I

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

7.-PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas o establecimientos destinados al ejercicio de actividades económicas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior:

a) Tendrán la consideración de basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0,250 m³ de detritus, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

b) El servicio objeto de esta Tasa comprenderá la retirada por la Ciudad, directamente o mediante contratación con terceros, de las basuras y residuos que los beneficiarios del mismo depositen en los contenedores u otros recipientes que, con tal finalidad, se implanten en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles en el apartado anterior referidos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.-

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º.-

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar, en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles, las siguientes tarifas:

Epígrafe I

1.- Alojamientos:

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza y año:

- En las calles de categoría A	7,85 €
- En las calles de categoría B	6,30 €
- En las calles de categoría C	4,80 €
- En las calles de categoría D	4,60 €
- En las calles de categoría E	4,30 €

b) Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas, por cada plaza y año:

- En las calles de categoría A	5,50 €
- En las calles de categoría B	4,80 €
- En las calles de categoría C	3,60 €
- En las calles de categoría D	2,40 €
- En las calles de categoría E	1,60 €

c) Hoteles, de una estrella, pensiones, casa de huéspedes y equivalentes,

por cada plaza y año:

- En las calles de categoría A	3,15 €
- En las calles de categoría B	2,80 €
- En las calles de categoría C	2,00 €
- En las calles de categoría D	1,60 €
- En las calles de categoría E	0,90 €

Epígrafe II

2.- Establecimientos afectos al ejercicio de actividades empresariales no señaladas en otros epígrafes de estas tarifas, en función de la superficie del local y categoría de la calle:

a) Hasta 10 m² de superficie:

- En las calles de categoría A	39,35 €
- En las calles de categoría B	31,70 €
- En las calles de categoría C	26,50 €
- En las calles de categoría D	18,55 €
- En las calles de categoría E	13,35 €

b) De 11 a 25 m² de superficie:

- En las calles de categoría A	78,75 €
- En las calles de categoría B	63,30 €
- En las calles de categoría C	53,00 €
- En las calles de categoría D	37,15 €
- En las calles de categoría E	26,65 €

c) De 26 a 50 m² de superficie:

- En las calles de categoría A	118,10 €
- En las calles de categoría B	95,10 €
- En las calles de categoría C	78,75 €
- En las calles de categoría D	55,75 €
- En las calles de categoría E	39,95 €

d) De 51 a 100 m.² de superficie:

- En las calles de categoría A	157,50 €
- En las calles de categoría B	118,10 €
- En las calles de categoría C	95,10 €
- En las calles de categoría D	78,75 €

- En las calles de categoría E	55,75 €
e) De 101 a 200 m.² de superficie:	
- En las calles de categoría A	196,85 €
- En las calles de categoría B	157,50 €
- En las calles de categoría C	118,10 €
- En las calles de categoría D	95,10 €
- En las calles de categoría E	78,75 €
f) De 201 m.² de superficie en adelante:	
- En las calles de categoría A	275,00 €
- En las calles de categoría B	236,25 €
- En las calles de categoría C	157,50 €
- En las calles de categoría D	118,10 €
- En las calles de categoría E	93,85 €

Epígrafe III

3.- Establecimientos de hostelería:

a) Restaurantes:

- En las calles de categoría A	236,25 €
- En las calles de categoría B	196,85 €
- En las calles de categoría C	157,50 €
- En las calles de categoría D	118,10 €
- En las calles de categoría E	78,75€

b) Cafeterías, Bares, Pubs y similares:

- En las calles de categoría A	157,50 €
- En las calles de categoría B	118,10 €
- En las calles de categoría C	78,75 €

- En las calles de categoría D 55,71 €
- En las calles de categoría E 39,95 €

Epígrafe IV

4.- Establecimientos de espectáculos:

- a) Cines y Teatros 118,10 €
- b) Salas de fiestas y discotecas 246,15 €
- c) Salas de bingo 246,15 €

Epígrafe V

5.- Establecimientos bancarios:

- Bancos y Cajas de Ahorros 295,30 €

Epígrafe VI

6.- Centros Oficiales:

- Dependencias Oficiales 196,85 €

Epígrafe VII

- 7.- Actividades profesionales 39,35 €

Epígrafe VIII

8.- Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente:

- En las calles de categoría A 2,80 €
- En las calles de categoría B 2,45 €
- En las calles de categoría C 2,05 €
- En las calles de categoría D 1,65 €
- En las calles de categoría E 1,25 €

Con efectos 1º de enero de 2009 y durante los siguientes nueve periodos impositivos, las tarifas establecidas en el apartado anterior, serán anualmente incrementadas en los siguientes importes mensuales en función de la categoría fiscal de la calle:

- En las calles de categoría A 0.95 €
- En las calles de categoría B 0.90 €

- En las calles de categoría C 0.80 €
- En las calles de categoría D 0.75 €
- En las calles de categoría E 0.70 €

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

Epígrafe IX

9.- Establecimientos afectos al ejercicio de actividades económicas ubicados en los Polígonos del Tarajal (1ª y 2ª Fase), La Chimenea y Alborán en función de la superficie del local:

-Hasta 100 m2.de superficie	658,15 €
-De 101 m2 a 200 m2. de superficie	740,45 €
-De 201 m2 a 400 m2. de superficie	822,65 €
- De 401 m2 de superficie en adelante	987,25 €

2. - Las tarifas señaladas en el punto uno anterior, salvo las establecidas en el Epígrafe VIII (que serán mensuales), corresponden a un período anual completo, y serán irreducibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de altas, bajas o modificaciones de algunos de los elementos determinantes de la Tasa, las expresadas tarifas anuales serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que, en su caso, se produzca la variación.

3. Las categorías de calles indicadas en las presentes tarifas coinciden con la clasificación que al respecto se contiene en el documento anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo, las actividades económicas serán clasificadas de acuerdo con las normas reguladoras del mencionado Impuesto.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.-

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el Epígrafe VIII del artículo 8º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a)** Tener más de 65 años.
- b)** Ser titular de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10º.-

A) Con carácter general:

1. Respecto de los supuestos en que la Tasa se devengue el día 1 de enero de cada año natural, ésta se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto de establece en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la exacción de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

2. Cuando el devengo de la Tasa se produzca en fecha distinta al primer día del año natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier naturaleza, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

B) Respecto al Epígrafe VIII del artículo 8º:

1.-La tasa regulada en el presente Epígrafe, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa, se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas. Dicha gestión se llevará a cabo a través de Aguas de Ceuta Empresa Municipal S.A., quien formalizará el producto de la presente Tasa con el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta en la forma y plazos que se determinen por el Consejero de Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecidos, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2.- El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

3.- En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la

misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.